

La irrupción del concepto de actividad económica en el sistema de derecho mercantil venezolano de nuestro tiempo

Kimlen Chang De Negrón¹

El Derecho positivo, aunque alguna vez haya merecido llamarse *ratio scripta*, es obra humana y, en cuanto humana, perecedera. Sólo es eterno lo que trasciende del hombre y en él ha sido puesto por una instancia trascendente. Atento a lo eterno, el jurista no debe tampoco descuidar el lado histórico y cambiante del material que tiene en sus manos.²

Resumen: Las nuevas leyes dictadas en materia mercantil han delimitado su campo de aplicación utilizando el concepto de actividad económica, lo que nos obliga a plantear si es posible actualmente seguir manteniendo que el sistema o fundamento del derecho mercantil venezolano es el sistema mixto o si, por el contrario, nos encontramos en un tránsito hacia el sistema de la empresa.

Palabras claves: Actividad económica. Empresa. Sistema mixto. Fundamentos.

Abstract: The new laws enacted in mercantile matters have delimited their field of application using the concept of economic activity, which forces us to consider whether it is currently possible to continue maintaining that the system or foundation of Venezuelan commercial law is the mixed system or if, on the other side, we are facing a transition towards the enterprise's system.

Keywords: Economic activity. Enterprise. Mixed system. Fundamentals.

¹ Abogado UCAB. Especialista en derecho mercantil, UCV. Doctor en ciencias mención derecho, UCV. Profesor de pre y postgrado en la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la UCV. Email: eyknegron@gmail.com

² CONDE, F. Javier: «La Transformación del Derecho patrimonial en la Época del Capitalismo». En: Revista de Derecho Mercantil, vol. IV, Núm. 11, septiembre-octubre, Madrid, 1947, p. 190.

Sumario:

Introducción 1. Importancia de definir el sistema de derecho mercantil venezolano. 2. Sistemas tradicionales del derecho mercantil. 3. El derecho mercantil como derecho de la empresa y su influencia en el sistema venezolano. 4. El sistema tradicional de derecho mercantil venezolano. 5. La nueva realidad histórica. 5.1. *La fragmentación legislativa y su incidencia en el sistema de derecho mercantil.* 5.2. *La coyuntura histórica y las nuevas regulaciones.* 6. Teorías que pueden generarse sobre nuestro sistema de derecho mercantil actual. Apreciaciones finales.

Introducción

Rememorando al maestro Garrigues, el derecho mercantil es un derecho dinámico y vivo y no un derecho estático e inerte, por lo cual su interpretación debe partir de la observación de la realidad económica y no mantenerse petrificado en las leyes y sus comentarios.

Esta idea nos aborda en el momento de analizar cualquier nuevo instrumento legal que aparece en nuestro ordenamiento y subyace como inquietud en nuestras aulas de clase al momento de referirnos a nuestro sistema de derecho mercantil.

La trascendencia de los cambios ocurridos en un nuestro país en materia de reformas legislativas que impactan a una disciplina jurídica como el derecho mercantil ha sido despreciada por los estudiosos del tema, tal vez, bajo la concepción de que a la fecha, a pesar de los cambios, el Código de Comercio no ha sido abordado por las lluvia de reformas legislativas que se han producido en los últimos años, luego de la modificación del texto Constitucional de 1999. Nuestro Código no ha sido reformado no obstante las amplias facultades para legislar que en varias oportunidades se han otorgado al Ejecutivo Nacional y de las cuales éste ha hecho uso profusamente.

Pero lo incólume del texto legislativo no implica que el derecho mercantil se haya paralizado en el tiempo, por el contrario, como ha indicado José Ignacio Hernández:

El Derecho Mercantil, en su clásica concepción de Derecho propio del acto de comercio y del comerciante en sus operaciones mercantiles (MORLES HERNANDEZ) ha sufrido no pocas transformaciones a resultas del advenimiento de la cláusula del Estado Social. Nos referimos básicamente, a la impronta que, sobre el Derecho Mercantil, ha tenido –y tiene- la intervención de los Poderes Públicos en la economía. Progresiva transformación del Derecho Privado económico, exteriorizada por la llamada... *“desprivatización del Derecho Privado”*.³

Sin menosprecio de quienes mantienen en la academia la tesis de que el fundamento del derecho mercantil continúa siendo en nuestro país un sistema mixto, como lo era en el siglo pasado, vista la aparente congelación de la ley general, es decir, nuestro Código de Comercio, la idea de que las distintas leyes especiales mercantiles que han sido dictadas han socavado las bases de nuestro sistema de derecho mercantil y lo han transformado definitivamente –lo que no implica inmutabilidad- nos ha impulsado a escribir este trabajo para proponer al mundo jurídico venezolano un debate sobre cuáles son los fundamentos racionales de nuestro derecho mercantil actual.

1. Importancia de definir el sistema de derecho mercantil venezolano.

La importancia del tema obedece a la necesidad de generar los lineamientos que deban definir nuestra disciplina jurídica para poner orden en el caos que las nuevas regulaciones, carentes de una orientación general sobre lo que constituye realmente esta rama del derecho, han provocado.

³ HERNÁNDEZ, José Ignacio: «Régimen Jurídico del Consumidor y el Usuario». En: Derecho Mercantil. XXIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 2004, p. 391.

No desconocemos que puede considerarse una discusión vetusta, carente de contenido o meramente teórica, pero el tema –a nuestro juicio- tiene absoluta vigencia, porque al delimitar el concepto de derecho mercantil y a qué sujeto y relaciones jurídicas se aplica, es decir, cuál es el régimen legal, las fuentes, el método de interpretación, se pueden determinar expresamente, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La aplicación de ciertas reglas a los contratos y obligaciones, como sería la presunción de la solidaridad entre deudores; los intereses que corren de pleno derecho desde que la deuda es líquida y exigible; la prueba de las obligaciones y –específicamente- el principio de que cuando una obligación es mercantil y la ley exige la prueba escrita ninguna otra prueba es aplicable; el régimen de novación de las obligaciones cuando se emiten títulos valores –con excepción de los títulos al portador-; la validez de la venta de la cosa ajena, entre otros.

- b) Establecer cuando una determinada relación jurídica es mercantil también permitirá determinar si quien la efectúa de manera profesional, en nombre propio y con ánimo de lucro adquiere por su ejecución el carácter de comerciante;

- c) Relacionado con lo anterior, la delimitación es necesaria porque al concluirse que una persona es comerciante, queda investida de una serie de obligaciones como son las relativas a la inscripción de los actos en el Registro Mercantil para que los mismos puedan tener efectos frente a terceros. Menos importancia damos a las obligaciones sobre la contabilidad mercantil, toda vez que la legislación tributaria ha venido a incorporar una serie de deberes para los sujetos comerciantes o no que imponen la necesidad de llevar un conjunto de libros de contabilidad, que incluyen no sólo los tradicionales exigidos por la legislación mercantil, sino también nuevos tipos de registros, tales como libros de compra, de venta, relación de débitos y créditos, entre otros.

d) Por último, la delimitación permite determinar el régimen aplicable a las crisis patrimoniales, toda vez que es consabido que el manejo de la insolvencia y de la iliquidez del comerciante tiene sus reglas específicas.

Por estas razones y sin ánimo de pretender abarcarlas todas, podemos señalar que existen argumentos suficientes que justifiquen la necesidad de ahondar en este tema.

Los objetivos de este trabajo en este sentido son revisar los conceptos y tendencias del derecho mercantil a nivel nacional; analizar el basamento constitucional de nuestra área del conocimiento; determinar los fundamentos del derecho mercantil que derivan de algunos de los nuevos instrumentos legales, todo ello para plantear algunas ideas que renueven la importancia de determinar cuál debe considerarse nuestro sistema de derecho mercantil en este siglo.

El abordaje de un tema que pudiese parecer pasado de moda, ante la unicidad doctrinaria, nos parece estratégico, dado que son verdaderamente los fundamentos del derecho mercantil lo que nos permiten delimitar su ámbito de aplicación.

Es por ello que nuestra investigación no pretende la revisión de las premisas que hasta la fecha se han considerado verdades irrefutables de nuestra disciplina. Huelga recordar que el derecho mercantil como categoría histórica propuesto por Ascarelli constituye uno de los pilares que han permitido el estudio de la evolución de esta disciplina desde tiempos remotos.

Esa premisa ha permitido propugnar, durante años, que el derecho mercantil es un derecho mutable desde su génesis, consecuencia además de los cambios que constante y ágilmente se producen en el objeto de su regulación, es decir, el ámbito de las relaciones comercio, actividad económica o mercado.

El problema de la fundamentación del derecho mercantil es independiente de la diatriba sobre la codificación. Compartimos que aunque la codificación es ideal, la descodificación por su parte es producto de la inestabilidad esencial e inmediata de esta disciplina, como bien lo indica Morles Hernández.⁴ Definir el sistema de derecho mercantil, es decir, cuál es su objeto, el contenido de su regulación, si se quiere es un aspecto ontológico previo a dilucidar la forma en que ese sistema será estructurado legislativamente.

La descodificación del derecho mercantil y la coexistencia de un código con múltiples leyes especiales es en todo caso, hoy por hoy, una circunstancia histórica que puede ser criticada, pero no evadida.

Distinto a la fragmentación del derecho mercantil es el problema de la generalización puesta magistralmente de manifiesto por Broseta Pont, al señalar que es uno de los más antiguos fenómenos que se producen en su seno “...afectó el uso de las instituciones mercantiles a la explotación de cualquier actividad económica o no... afecta a la generalización de los contratos algunos de los cuales llegan a eliminar a sus homónimos civiles (sociedad, seguro, transporte, préstamo)... afecta incluso a las propias instituciones.”⁵

Luego de nuestro estudio forzoso nos es compartir las opiniones de este autor cuando a su decir:

La nueva conformación del modelo constitucional de la economía social de mercado... determina la aparición de un nuevo derecho mercantil que dotado de autonomía (frente al derecho civil) y de sustantividad propia (por razón de la materia que regula: toda la actividad

⁴ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: La Codificación o Decodificación del Código de Comercio y el Proyecto de Ley de Navegación y Comercio por Agua. Disponible en línea: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/72/rucv_1989_72_223-231.pdf. [Última consulta: 2018, agosto 15].

⁵ BROSETA PONT, Manuel: Tendencias Actuales del Derecho Mercantil a Fines del Siglo XX. [Documento en línea] Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr1.pdf>. [Última consulta: 2018, agosto 15].

económica), se conforma, cada vez más, como el derecho privado ordenador o regulador de toda la actividad económica que, desarrollada por los empresarios mediante la empresa, se proyecta en el mercado sobre éstos y sobre los consumidores y usuarios de todo tipo de bienes y servicios”.⁶

Adolfo Ruiz de Velasco y del Valle en su obra Derecho Mercantil, en el capítulo Introdutorio, define el derecho mercantil como:

...aquella parte del derecho privado que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias organizadas y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante individual y social y el estado de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones.⁷

Pero no se limita a definirlo, sino que pone de relieve los grandes dilemas que enfrenta el derecho mercantil actual, dentro de los cuales resalta el hecho mismo de que aún se mantenga la diatriba en torno a si en realidad se requiere de un derecho mercantil separado del derecho civil. El autor deja claro que: “...*si el derecho mercantil tiene alguna razón de ser ésta estriba en que al realizarse muchos actos iguales en un breve espacio de tiempo se necesita una regulación específica distinta a la formalista, rígida y lenta exigida por el derecho civil*”.⁸

Desde otra perspectiva, el derecho mercantil regula en Venezuela el acto de comercio y el régimen estatutario y el comportamiento del comerciante. Ambos extremos, comercio y comerciante han constituido nuestro sistema de derecho mercantil o su fundamento racional, como impartiera en sus enseñanzas Mármol Marqués durante el siglo pasado. De allí que se concluyera que el sistema

⁶ BROSETA PONT, Manuel: *ibidem*, p. 19.

⁷ RUIZ DE VELAZCO Y DEL VALLE, Adolfo: Manual de Derecho Mercantil. Universidad Pontificia Comillas. 2007, p. 8.

⁸ *Ibidem*, p.6.

venezolano era un sistema mixto, al reducir el campo de regulación a los actos de comercio y al comerciante, todo ello derivado de un análisis sistemático de los artículos 1, 2 y 10 de nuestro Código de Comercio,⁹ entre otros.

El sistema mixto no constituía ni históricamente, ni puntualmente, el único sistema existente en el mundo, tal y como nos fue enseñado, por el contrario, el mismo se encontraba rodeado del sistema objetivo, en el que el derecho mercantil regula los actos de comercio; el sistema subjetivo, que centraba su vértice en el comerciante y en el sistema de la empresa. Imperioso resulta citar nuevamente las enseñanzas del maestro Hugo Mármol en el sentido de que ninguno de estos sistemas resulta puro en su esencia.

Descartamos aquí los otros sistemas citados por la doctrina más moderna, tales como el de los actos en masa, el derecho de los negocios, derecho de economía capitalista, etc., por cuanto los mismos, en nuestra opinión, no generaron suficiente eco doctrinario ni legislativo que conlleve a darles relevancia significativa.

Algunos estudiosos han explicado los distintos modelos que se han adoptado para delimitar el derecho mercantil, no como sistemas que coexisten temporalmente, sino como fases en su desarrollo, partiendo de la idea de que el derecho mercantil comenzó siendo un sistema subjetivo –lo cual no parece discutible– transformándose durante el período de codificación en un sistema objetivo –el de los actos de comercio– para luego pasar a ser un sistema mixto y, por último, un sistema de la empresa. Debe tenerse en cuenta que algunos de estos sistemas coexistieron y coexisten simultáneamente en varias etapas históricas.

⁹ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 475, de fecha 21 de diciembre de 1955.

2. Sistemas tradicionales del derecho mercantil.

A los solos fines de ubicar el problema en contexto recordemos que producto de la evolución del derecho mercantil, a nivel mundial existen distintas o diferentes tendencias, basadas en el elemento fundamental que permite determinar cuál es el campo de aplicación del derecho mercantil.

Estos modelos, fundamentos o sistemas racionales de derecho mercantil, los podemos resumir de las siguientes maneras:

a) **Sistemas subjetivos.** Son aquellos en los cuales lo que delimita el campo del derecho mercantil es la noción de comerciante. Para este sistema, el derecho mercantil es aquel que se aplica a los comerciantes. Se cita como el típico ejemplo de este sistema, el derecho alemán, con su código de comercio de principios del siglo XX que estableció cuatro categorías de comerciantes y el derecho mercantil se aplica a los comerciantes, por los actos realizados en sus actividades. Debe notarse que el sistema no es subjetivo puro pues también debe hacerse referencia a que la actividad sea comercial. Se ha criticado, además de por considerar el derecho como discriminatorio, porque puede resultar injusto y en particular, se cita como ejemplo, un comerciante que realiza un acto personal, como la compra de un vehículo, en cuyo caso, se aplicaría el derecho mercantil sólo porque el acto es realizado por un comerciante. Se dice además que sería un derecho clasista.

A la luz de la situación actual es claro que existe actividad mercantil que se realiza por sujetos que no son comerciante, por un lado y de manera preponderante por el Estado, pero además ciertos sujetos que el mismo legislador ha excluido del régimen de éste, como las cooperativas y otras nuevas formas de organización empresarial de carácter social, los artesanos, los agricultores.

b) **Sistema objetivo.** Para este sistema el derecho mercantil se aplicará a los actos de comercio y la persona que lo realice no resulta del todo relevante, aquí nos encontramos con la situación de una persona que realice un acto aislado de

comercio, se verá sometido a la legislación mercantil, citándose como ejemplo, entre otros, un estudiante que viaja al exterior y aprovecha de comprar unos libros para revenderlos, siendo que según el sistema objetivo, este acto, al ser de comercio, estaría regulado por el derecho mercantil, lo cual parece también injusto, por lo cual, enseñaba el profesor Mármol lo que estaba haciéndose era sustituir una injusticia por otra distinta.

c) Sistema mixto, nuestra doctrina se refiere como típico ejemplo de este sistema precisamente a nuestro ordenamiento jurídico, porque el derecho mercantil se aplica a los actos de comercio aún los realizados por no comerciantes, pero se define también a este último, se le establece un régimen especial y más aún, el comerciante atrae al ámbito de nuestra disciplina todos los actos que realiza, a menos que por la naturaleza del acto éste sea extracomercial o porque el comerciante demuestre que no está relacionado con su actividad – es lo que se conoce como acto subjetivo y sus excepciones de hecho y de derecho-. El artículo 1 de nuestro Código de Comercio señala que el Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes. Esto es lo que permite indicar que en Venezuela son dos aspectos los que pueden atraer a la esfera del derecho mercantil la regulación de un determinado negocio, en primer lugar, que sea realizado por los comerciantes y, en segundo lugar, que sea un acto definido como de comercio.

La doctrina hace referencia a modernos sistemas o fundamentos racionales del derecho mercantil, como es el de los actos en masa o la de la empresa. Sobre la primera, la de los actos en masa, que se atribuye a Heck, la producción de bienes o servicios en masa que generan una cierta cantidad de contratos, son las que requieren una regulación especial del derecho mercantil.

Para la teoría de la empresa, el derecho mercantil se aplicará a las actividades realizadas por empresas mercantiles y fue propugnada inicialmente por Lorenzo

Mossa y Wieland, entendiendo éstos que el derecho mercantil debe aplicarse al ejercicio de la actividad mercantil de manera profesional. Mármol señalaba que estas dos teorías no eran más que un perfeccionamiento de la tesis subjetiva (teoría de la empresa) y de la tesis objetiva (teoría de los actos en masa).

Modernamente algunos trabajos han tratado de incorporar conceptos como los de derecho corporativo, considerando éste como aquella rama que regula sólo a las grandes empresas¹⁰. Al decir de Fernando Torres, el derecho de la empresa es el gran continente que engloba al derecho comercial y al derecho corporativo. Nuevamente dejamos de lado esta idea al considerar que en Venezuela no existen fundamentos legales para considerar que existe un derecho corporativo separado dentro o fuera del derecho mercantil,

En general, y como corolario, estimamos que es preciso disentir de los numerosos autores que pretender crear una nueva rama del derecho mercantil en cada uno de sus campos de regulación de la actividad económica. Aunque ligeramente se pueda pecar, al hacer referencia al derecho bancario, derecho de seguros, derecho marcario etc., consideramos que éstos no tienen autonomía científica suficiente para considerarlos una rama separada del derecho mercantil.

3. El derecho mercantil como derecho de la empresa y su influencia en el sistema venezolano.

Reseña separada requiere el análisis del sistema del derecho de la empresa ello, tal vez, porque la idea que ronda nuestra intuición es que el derecho venezolano ha ido transformándose hacia este tipo de sistema.

¹⁰ TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús: «Derecho Empresarial, Derecho de los Negocios, Derecho de la Empresa, Derecho Corporativo y Derecho Comercial». En: Revista Electrónica de Derecho Comercial. Disponible en línea: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/torres02.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 3].

A decir de Gustavo Galban Pareja es el Código de Comercio Francés de 1807 en donde por primera vez se utiliza este término.¹¹ La determinación de que el derecho mercantil es en realidad un derecho de la empresa ha sido una diatriba profunda en nuestro campo de estudio, como señala Carlos Vargas Vasserot:

...a partir del primer tercio del siglo XX se afianza la corriente doctrinal que considera la empresa como base de nuestra disciplina, sobre la premisa de que el derecho mercantil se encarga de los actos en masa para los cuales se requiere una organización adecuada, la cual el considera que es la empresa. A su decir, el derecho mercantil es el derecho propio del empresario, que regula su organización y estatuto y su actividad externa en el mercado.¹²

Se ha indicado que el ordenamiento jurídico modelo que consagra a la empresa como objeto de regulación del derecho mercantil es el derecho italiano. Como ha resaltado Barrera Graf, por paradójico que resulte, el Código Civil Italiano de 1942 no definió a la empresa, circunstancia que este autor, citando a Salandria, considera que fue voluntaria, por cuanto los redactores del Código consideraron que cualquier concepto que se ensayara, *“respondería solamente a una realidad actual y no a una evolución económica posterior”*.¹³

Se ha dicho que el derecho italiano de la empresa si define al empresario y a la hacienda mercantil, resaltando como elementos las diferencias entre pequeños y grandes comerciantes y destacando como característica fundamental la idea de lucro, dado que al decir de Barrera Graff *“no es beneficencia”*.¹⁴

¹¹ GALBÁN PAREJA, Gustavo: Apuntes sobre el Uso del Término Empresa en la Doctrina y Legislación Peruana. Disponible en línea: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/5/a08.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 3].

¹² VARGAS VASSEROT, Carlos: Emilio Langle y Joaquín Rodríguez: dos mercantilistas almerienses. Universidad de Almería, 1997, p. 20.

¹³ BARRERA GRAFF, Jorge: La Empresa en el Nuevo Derecho Mercantil Italiano: Su influencia en el derecho Mexicano. Disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/19/dtr/dtr3.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 3].

¹⁴ *Idem*.

Borjas ha definido lo que es la empresa para el derecho italiano indicando que la empresa es una actividad profesional económica organizada a los fines de producción y al cambio de los bienes y servicios.¹⁵

El art. 2.082 del Código Civil italiano del año de 1942 reza:

Art. 2082. Imprenditor; imprenditore chi esercita professionalmente un'attività economica organizzata (2555, 2565) al fine della produzione o dello scambio di beni o di servizi (2135, 2195).¹⁶

En el mismo contexto, el Código Civil brasileño no define lo que sea "actividad económica organizada" o lo que sea "empresa", pero define quien es "empresario":

Art. 966. Considerase empresario quien ejerza profesionalmente actividad económica organizada para producción o cambio de bienes o de servicios. Párrafo único. No se considera empresario quien ejerza profesión intelectual, de naturaleza científica, literaria o artística, aún con el concurso de auxiliares o colaboradores, salvo si el ejercicio de la profesión constituir elemento de la empresa.¹⁷

Morles Hernández ha indicado que *"los intentos de estructurar sobre estas teorías la construcción del Derecho Mercantil"*¹⁸son, además del Código Italiano, la reforma mercantil holandesa de 1934 y el Código de Comercio de Honduras de 1950.

Tradicionalmente la doctrina mercantilista venezolana ha sido reacia a considerar el derecho mercantil venezolano como derecho de la empresa, al decir de Goldschmidt:

¹⁵ BORJAS, Leopoldo: «La Empresa y la Hacienda Mercantil». En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1973, p. 155.

¹⁶ Gazzeta Ufficiale Nro. 79, 4 de aprile 1942.

¹⁷ Ley Nro. 10.406 del 10 de enero de 2002.

¹⁸ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: Cuso de Derecho Mercantil. T. 1, Ucab, Caracas, 1986, p. 57.

Otra tesis muy diferente es la que define al derecho mercantil como derecho de las empresas. No obstante esta tesis tampoco es correcta... hay empresas agrícolas... y éstas no están comprendidas en el derecho mercantil. Tampoco las operaciones cambiarias tienen algo que ver con una empresa. Por otra parte, la empresa presupone, de todas maneras, una actividad organizada, pero el derecho mercantil comprende actos aislados, actos ocasionales. Esto no excluye que el concepto de empresa tenga gran importancia en el derecho mercantil... El concepto de empresa no es inequívoco y puede ser, además, que se lo emplee en sentido distinto en diferentes materias jurídicas.¹⁹

En la nota de actualización del texto de Goldshmidt, coordinada por la Dra. María Auxiliadora Pisani se señala: *“no hay razón decisiva para reemplazar el concepto tradicional del comerciante por el empresario... Pese a no admitir Goldschmidt la definición del Derecho Mercantil como derecho de las empresas, reconoce la gran importancia que en él tiene el concepto de empresa”*.²⁰

La doctrina venezolana en general no incluye al sistema venezolano dentro del sistema de la empresa, por el contrario, la profesora Gladys Rodríguez de Bello ha señalado : *... desde el punto de vista, eminentemente jurídico, el estudio de la empresa en nuestro ordenamiento jurídico actual carece de relevante importancia...*²¹ Criterio del que nos alejamos por las razones que nos han motivado a escribir este trabajo, al igual que lo hacemos también de su conclusión en torno a que en Venezuela la empresa es un acto de comercio siendo su principal importancia anular el acto aislado.

En nuestro criterio, aunque en la enumeración de los actos de comercio se requiera de la organización empresarial, en algunos casos, para que el acto se

¹⁹ GOLDSCHMIDT, Roberto: Curso de Derecho Mercantil. Ucab, Caracas, 2010, p.6.

²⁰ *Ibidem*, p. 24.

²¹ RODRÍGUEZ DE BELLO, Gladys: «Diferencias entre la empresa legislada en nuestro Código de Comercio y el concepto moderno de empresa; extendida esa diferencia al concepto de comerciante y empresario y a la empresa con el fondo de comercio». En: Revista UCAB, No. 42, Caracas, p. 420

considere mercantil, ello no implica que la empresa como tal sea un acto de comercio. Por el contrario, esta exigencia para ciertos actos pone de relevancia la diferencia entre acto de comercio y empresa.

4. El sistema tradicional de derecho mercantil venezolano

En nuestro ordenamiento jurídico constante y pacífica ha sido la doctrina que mantiene mayoritariamente unidad de criterio, al considerar que el sistema venezolano de derecho mercantil es un sistema mixto, ello en virtud de que el ámbito de aplicación del derecho mercantil se encuentra delimitado por el concepto de comerciante y el de acto de comercio.

Dentro de esta concepción algunos autores consideran que la empresa mercantil es un acto de comercio, situación para algunos autores controvertida.

La segunda premisa aceptada generalmente por nuestra doctrina es la que resalta la falta de conceptualización de la empresa y la errática aplicación del término por parte de nuestros legisladores, señalando que el uso del vocablo en nuestras leyes mercantiles oscila desde considerarla como un sujeto – confundiéndolo con el concepto de sociedad-, como acto de comercio –al incluirla en la enumeración del artículo 2 del Código de Comercio- y, por último, al hacer referencia de la empresa como actividad organizada.

Barboza ha resaltado la tendencia del comerciante a organizarse bajo la forma de empresas apuntando que a pesar de ello no se evidencia una actuación generalizada de las normas que disciplinan la materia.

La importancia del concepto era ya mencionada por Sanojo, quien en el año 1873 develaba que en la enumeración de los actos de comercio se utilizaba el término indicando que un hecho aislado no puede considerarse como mercantil.²²

²² La referencia es tomada del trabajo de Borjas citado precedentemente, al hacer alusión a la exposición de motivos del Código de Comercio promulgado en ese año.

5. La nueva realidad histórica. y su incidencia en el sistema de derecho mercantil.

5.1. La fragmentación legislativa y su incidencia en el sistema de derecho mercantil.

La doctrina clásica que pacíficamente había venido desarrollando durante todo el siglo XX y los primeros años del siglo XXI la verdad casi indubitable de que el sistema venezolano desarrollado en el Código de Comercio era el sistema mixto, debe sin embargo ser revaluada o, al menos, expuesta a nuevos análisis a la luz de dos aspectos que consideramos fundamentales como son la fragmentación que se ha producido en la regulación de nuestra disciplina y, por otra, los cambios sociopolíticos y económicos producidos en nuestra sociedad. No debe perderse de vista que, al lado del cambio constitucional y estrictamente nacional, el sistema de derecho mercantil recibe influencias de las modificaciones que hemos visto en el mundo, como la intensificación del comercio internacional y el uso de las nuevas tecnologías.

La fragmentación de la normativa es el producto de la necesidad de adaptar el derecho mercantil a las nuevas realidades y ha ocasionado que el Código de Comercio no haya perdido vigencia pero si vigor, al debilitarse mediante la existencia de una serie de leyes especiales, que –innegablemente derecho mercantil- como tal han venido a completarlo, en unos casos (Ley Antimonopolio, Ley sobre Precios y Costos Justos, Ley de Propiedad Industrial, Ley de Fideicomiso etc.), y a derogarlo en otros, como ha sucedido con la Ley del Contrato de Seguros y la legislación marítima.

Como asertivamente ha indicado el maestro Morles:

.... presente está, también, la realidad de la progresiva desintegración del Código de Comercio, del cual fueron segregadas apenas en 2001 y por distintas leyes la materia marítima (todo el Libro Segundo) y la del contrato de seguro, con más de cien años de vigencia. La primera consecuencia que se deriva de la confluencia de todos esos factores es

la del fortalecimiento del principio constitucional de libertad de empresa. El régimen económico constitucional es, de pleno derecho y como regla, el régimen de economía social de mercado, extensión de la libertad individual y producto de la democracia política. La base conceptual última del derecho mercantil se ha fortalecido. La Constitución de 1999, es bueno repetirlo, ha reiterado en el artículo 299 la misma tesis que sobre el particular estaba consagrada en la Constitución de 1961: la libertad económica es un derecho constitucional y una garantía de la economía social de mercado, extensión de la libertad política implícita en el régimen democrático.²³

Esta fragmentación obliga a repensar sobre nuestro sistema de derecho mercantil y entender que la búsqueda de su fundamento no debe elaborarse sobre la base del análisis exclusivo del Código de Comercio sino en una función integradora de todo el ordenamiento mercantil venezolano.

5.2. La coyuntura histórica y las nuevas regulaciones.

El segundo elemento que motiva la revisión de nuestro sistema de derecho mercantil es el cambio ocurrido en el espectro sociopolítico venezolano. Aunque coincidimos con los autores que consideran que la Constitución de 1999²⁴ no establece norma expresa alguna que venga a modificar el régimen legal de nuestra disciplina, al consagrar la libertad de empresa, la libertad de asociación, etc., es evidente que ...

Con independencia de cuál sea el Régimen político hay que tener en cuenta, en relación con el Derecho mercantil, que siempre será el poder político el factor que determinará y definirá los ámbitos de validez personal, material y espacial del Derecho mercantil. El Derecho mercantil en su contenido material y en sus ámbitos de validez espacial

²³ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: Palabras en el Acto Homenaje al Código de Comercio de 1904. Disponible en línea: http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2004/BolACPS_2004_142_191-202.pdf. [Última consulta: 2018, julio 3].

²⁴ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela del 24 de marzo de 2000.

o territorial y personal es flexible, elástico y por ello dependerá siempre de los condicionamientos del poder social y especialmente del poder político.²⁵

Para entender nuestro sistema actual de derecho mercantil forzoso es analizar el amplio entramado legal que lo constituye, lo que obliga a abordar el problema desde el propio texto constitucional. En una primera aproximación pareciera lógico pensar que poco o nada puede de manera específica abordar nuestro texto fundamental sobre el campo de aplicación del derecho mercantil. Punto de inflexión es que no desconocemos, ni disminuimos la influencia decisiva del texto constitucional sobre el derecho mercantil. Compartimos aquí lo que ha señalado José Ignacio Hernández “... *la notable influencia que en esa disciplina tiene la Constitución Económica*”,²⁶ lo que nos interesa enfatizar es que nuestro texto fundamental no viene a delimitar lo que su campo de estudio abarca.

Aunque el Texto Fundamental no defina su ámbito de aplicación, huelga decir que, como base de todo el ordenamiento nos debe dar una idea sobre el sistema económico dentro del cual nuestra especialidad se desenvuelve.²⁷

Al respecto, Ignacio de León indica que “*La Constitución Económica incluye las normas que regulan la actuación económica, esto es, la habilitación de los poderes públicos para intervenir en la economía... También singulariza... los*

²⁵ MONTORO RUEDA, Rosa María: Economía, Poder y Derecho Mercantil (tres puntos de vista sobre el Derecho Mercantil como Categoría Histórica. Disponible en línea: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/118021/11156>. [Última consulta: 2018, noviembre 30]

²⁶ HERNÁNDEZ, José Ignacio: op. cit. p. 391.

²⁷ MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: El Nuevo Modelo Económico para el Socialismo del Siglo XXI. “El nuevo modelo económico contenido en la propuesta de cambio constitucional está en sintonía con el modelo marxista ensayado en la ex Unión Soviética, en los países de Europa Oriental, en la China de los primeros treinta años posteriores al final de la segunda guerra mundial (1945), en Corea del Norte y en Cuba, país este último que supuestamente vive en el “mar de la felicidad”. Disponible en línea: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/112/rdpub_2007_112_233-236.pdf. [Última consulta: 2018, julio 3].

derechos de los individuos asociados con el tráfico económico... la necesidad de una Constitución Económica es un ejercicio algo bizantino...”.²⁸

Nuestra Constitución señala que la República Bolivariana de Venezuela es un estado social de derecho y de justicia. Esta expresión ha sido interpretada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, la cual ha expresado que:

...persigue la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza y a la ignorancia; a la categoría de explotados naturales y sin posibilidad de redimir su situación.... Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos.²⁹

La profesora Claudia Madrid en un profundo estudio sobre la intervención del Estado en las relaciones de derecho privado ha definido el Estado Social de Derecho, señalando que es “...*un intento de adaptación del Estado tradicional a las condiciones sociales de la civilización industrial y postindustrial con sus nuevos*

²⁸ DE LEÓN, Ignacio. El Capitalismo Popular como Alternativa para una Constitución Económica Posible». En: La Constitución de 1999. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Anauco ediciones C.A. Caracas, 2000, pp.. 149-150.

²⁹ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 24 de enero de 2002, expediente 01-1274. Documento en línea. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/85-240102-01-1274%20.htm>. [Última consulta: 2018, julio 4].

y complejos problemas, pero también con grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas, el Estado social no pretende negar los valores y fines del Estado liberal, al contrario, los asume y trata de hacerlos más efectivos, dotándolos de contenido material”. Como bien lo ha resaltado: El problema más importante sigue siendo la polisemia del término “social” y la tentación de llenar el concepto con un contenido discrecional.³⁰

Al respecto ha reseñado Leonel Salazar “Esta regulación constitucional de la Economía se manifiestan por un conjunto de leyes políticas de orden económico que rigen a la sociedad, entre ellas: a) las que regulan el sistema monetario, b) el régimen del mercado, c) la actuación de las empresas, d) el régimen presupuestario y e) el régimen fiscal o tributario”.³¹

Inmersos en estas ideas, encontramos que nuestra Carta Magna contiene un conjunto de enunciados y valores que subyacen en todo nuestro nuevo ordenamiento mercantil y que constituyen punto obligado de referencia para la reinterpretación de las normas que la preceden. Se suma a lo anterior, que el texto de nuestra Constitución prevé una presencia importante y determinante del Estado en tres órdenes de actividades como son el de ser planificador de la actividad económica, el de regularla y por último, el de promoverla permitiendo su participación directa –la del Estado- como un actor dentro de este sector, todo ello en búsqueda de una justa distribución de la riqueza.

Las declaraciones de principio se refuerzan con las otras normas constitucionales que se aplican en el campo económico como son el impulso de la llamada iniciativa privada prevista en el artículo 112, la promoción de la agricultura y

³⁰ MADRID, Claudia: La Libertad Contractual: Su lugar en el derecho venezolano de nuestro tiempo. Documento en línea. Disponible: <https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/LA%20LIBERTAD%20CONTRACTUAL.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 6].

³¹ SALAZAR, Leonel: El Circuito Jurídico Económico de la Propiedad Intelectual. UCV. Caracas, 2010, p. 169-

seguridad alimentaria, la industria, el desarrollo integral rural, la pequeña y mediana industria, la artesanía y el turismo.³²

En ejecución de estos principios se establece un régimen que delimita la actividad, conforme al cual se permite la libertad económica (art. 112); se prohíben los monopolios, el abuso de la posición de dominio y se garantizan las condiciones para una adecuada competencia (art. 113).

Se dispone que el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, sean penados severamente de acuerdo con la ley (art. 114); se garantiza el derecho de propiedad y se regulan las confiscaciones de bienes (arts. 115 y 116).

Por último, pero lo más importante, se prevé *“Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos (art 117)”*.

Para finalizar, forzoso nos resulta resaltar aquí el reconocimiento expreso constitucional a las asociaciones de carácter social y participativo llamadas a intervenir en cualquier tipo de actividad económica, encontrándose obligado el Estado a promover y proteger este tipo de asociaciones (art. 118).³³

³² Véanse artículos 112, 305, 302, 306 y los artículos 308 al 310 del texto constitucional.

³³ Artículo 118. Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.

El tratamiento constitucional sobre el sistema económico no es un tema exclusivo del derecho mercantil, antes bien, hoy en día se hace referencia al derecho económico o de la economía que constituye una nueva terminología para comprender al conjunto de normas, de diversas ramas del derecho, que tienen relación con la economía, en una función integradora de diversas disciplinas, no para unificarlas, sino para darles una orientación e interpretación cónsona.

Se ha señalado que el derecho económico tiene una función integradora y un sentido metodológico interpretativo. Todo lo anterior, como señala Vicente Santos, sin desconocer que *“ambas expresiones pueden considerarse sinónimas o utilizables como sinónimas. Por poner un ejemplo representativo del posible uso intercambiable de una u otra expresión, remitiríamos al lector a RUBIO: Introducción al Derecho mercantil, Barcelona, Ediciones Nauta (1969), pp. 167 y 170-179”*.³⁴

Anabel García Paz³⁵ en su estudio sobre la “Ubicación y el Contenido del Derecho de la Economía Social” enuncia la posibilidad de existencia de una tercera gran rama del derecho que es el derecho social o derecho de la economía social (que incluiría el derecho agrario, turístico, ecológico, derecho de la economía), al pronunciarse también sobre una economía social distinta a lo que es economía pública o privada.

Ahora bien, en Venezuela, a pesar de los intentos legislativos que se han realizado para desarrollar un modelo económico social o una economía productiva socialista, cualquiera sea la expresión que se use, las leyes dictadas distan de evidenciar un modelo económico suficientemente estructurado que allane el camino para, al menos intuir, qué es lo que se desea lograr, y menos aún hablar

³⁴ SANTOS VICENTE: Derecho Económico y Derecho Mercantil. Disponible en línea: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/kimlen/Mis%20documentos/Downloads/83521-342121-1-PB.pdf>. [Última consulta: 2019, enero 3].

³⁵ GARCÍA, Anabel: Ubicación y el Contenido del Derecho de la Economía Social. Disponible en línea: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc31/art9.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 31].

de un sistema normativo que permita hacer referencia a un derecho de la economía social como tal.

Lo que si puede derivarse de nuestro texto constitucional que impacta el derecho mercantil es que el mismo se desarrollará dentro de un marco normativo constitucional que regula un sistema económico donde protegiéndose la iniciativa privada, el Estado interviene decisiva y protagónicamente en la misma y además estimula y protege la existencia de otros actores económicos, distintos al comerciante, como cooperativas, mutualidades, asociaciones civiles, fundaciones y en nuestro derecho empresas de producción social y otras formas elaboradas en el conjunto de leyes que regulan la economía comunal.

El aspecto previo que se presenta para la discusión será si el derecho mercantil será una parte del ordenamiento jurídico económico que coexiste o forma parte del derecho económico social o cualquier otra denominación que se considere apropiada, o si el derecho mercantil se expande para acoger nuevos actores que intervienen en la actividad, regulándola en términos generales, pero estableciendo diferencias sobrevenidas de la naturaleza del sujeto que la lleva a cabo.

El problema no resulta del todo novedoso, ya en nuestro Código de Comercio, cuya mayoría de disposiciones datan de principios del siglo pasado –1904- reconocía la existencia de sujetos que realizaban actos de comercio sin adquirir la cualidad de comerciante. El artículo 1 comienza por señalar que ese texto regula los actos de comercio aún los ejecutados por no comerciantes. Recuérdese por ejemplo al artesano, a quien expresamente se excluye de la posibilidad de adquirir el carácter de comerciante al determinarse que su actividad no constituye actos de comercio.

De la misma manera, al definir las sociedades mercantiles, nuestro legislador excluyó a las sociedades de personas que no tuvieran por objeto el realizar actos de comercio. Como bien lo ha asentado la doctrina, en Venezuela pueden existir

sociedades mercantiles con forma civil, dado que el artículo 200 del Código de Comercio señala que tienen esa cualidad las sociedades que realicen actos de comercio sin exigir expresamente que hayan adoptado una de las formas previstas por este Código. También este instrumento legislativo ha regulado entidades de eminente carácter social como son las asociaciones de seguros mutuos (art. 365). La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1975 hacía referencia a la posibilidad de realizar contratos de seguros por parte de cooperativas, aunque remitía a una ley especial que regulara tal actuación.

Si el derecho mercantil, además de por la ley general comprende una serie de leyes especiales, se requiere entonces analizar por lo menos algunas de esas leyes para entender cuál es actualmente su ámbito y contenido.

La Ley Antimonopolio,³⁶ que vino a derogar la Ley para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, señala en el artículo 1°:

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto promover, proteger y regular el ejercicio de la competencia económica justa, con el fin de garantizar la democratización de la actividad económica productiva con igualdad social, que fortalezca la soberanía nacional y propicie el desarrollo endógeno, sostenible y sustentable, orientado a la satisfacción de las necesidades sociales y a la construcción de una sociedad justa, libre, solidaria y corresponsable, mediante la prohibición y sanción de conductas y prácticas monopólicas, oligopólicas, abuso de posición de dominio, demandas concertadas, concentraciones económicas y cualquier otra práctica económica anticompetitiva o fraudulenta.

³⁶ Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No 6.151 del 18 de noviembre de 2014. Decreto N° 1.415, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio.-

Al delimitar los sujetos de la Ley indica:

Artículo 3°. Son sujetos de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades”.

A su vez, define la actividad económica como:

Toda manifestación de producción, distribución o comercialización de bienes y de prestación de servicios, dirigida a la satisfacción de las necesidades humanas, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad”

El poco feliz Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos³⁷, que derogó a la originaria Ley de Protección al Consumidor y que posteriormente fue modificado por las leyes que protegían a las personas en el acceso a bienes y servicios, en su artículo 2 delimita su campo de aplicación subjetivo indicando: *“Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que desarrollen en actividades económicas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluidas las que se realizan a través de medios electrónicos. Se exceptúan aquellas que por la naturaleza propia de la actividad que ejerzan se rijan por normativa legal especial”.*

Nuevamente lo que delimita la aplicación de la Ley es el concepto de actividad económica, sólo que esta Ley no la define.

Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal señala que su objetivo es la creación, funcionamiento y desarrollo del sistema económico comunal, integrado por organizaciones socioproductivas bajo régimen de propiedad social comunal.

³⁷ Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela No 40.340 del 23 de enero de 2014.

No define ni contiene el concepto de actividad económica pero hace referencia a la comercialización, conceptualizándola como: “...una serie de actividades interconectadas que van desde la planificación de la producción, embalaje, transporte, almacenamiento, hasta la distribución y venta. Producción: Conjunto de fuerzas productivas y relaciones que los productores y productoras establecen entre sí para producir los bienes necesarios para su desarrollo”. Introduce los términos de Prosumidores y prosumidoras: “Personas que producen, distribuyen y consumen bienes, servicios, saberes y conocimientos, mediante la participación voluntaria en los sistemas alternativos.”³⁸

La Ley de Inversiones Extranjeras³⁹ por su parte, se refiere a la empresa receptora de los fondos y al hacerlo, indica que serán las sociedades mercantiles, cooperativas, empresas de producción social y otras formas de organización económicas productivas. El artículo 20 señala que la inversión extranjera es la que se produce en cualquier sector o área de la actividad económica.

La Ley de Propiedad Industrial en su artículo 27, indica que bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los artículos que produce, aquéllos con los cuales comercia o su propia empresa. La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, se llama denominación comercial. Lema comercial es la marca que consiste en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial.

Consideración especial merece la Ley de la Actividad Aseguradora. Nunca ha quedado dudas de que el seguro es una actividad típica de derecho mercantil. En

³⁸ Véase Art. 6. Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal

³⁹ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras, Nro 1438 del 17 de noviembre de 2014, Gaceta Oficial Nro. 6152 extraordinario.

primer lugar está incluido dentro de los actos de comercio en nuestra Ley general ; en segundo lugar hasta el año del 2001, el contrato de seguros estuvo regulado en un amplio articulado contenido en nuestro Código de Comercio; por último, el Código de Comercio, como la Ley del Contrato de Seguros señalaron su carácter de mercantilidad a lo que se suma que, desde la década de los años 30 del siglo pasado, en la que comenzó a regularse la actividad aseguradora, se requiere para poder ofrecer pólizas de seguros la actividad organizada y, en nuestras últimas leyes se exigía que las empresas de seguros adoptaran la forma de sociedad anónima, las cuales, como se sabe, son siempre comerciantes, a menos que realicen actividades expresamente excluidas, tales como, las agrícolas o pecuarias.

La nueva Ley de la Actividad Aseguradora, al indicar en su artículo 3 quienes son los sujetos regulados, incluye expresamente a las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, pero más aún contiene un articulado destinado de manera específica a establecer el régimen legal de estas asociaciones cooperativas.

En el mismo orden de ideas la Ley Orgánica del Sistema Financiero indica en su artículo 6:⁴⁰

Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, se entiende por instituciones financieras aquellas entidades o formas de organización colectivas o individuales, de carácter público, privado y cualquier otra forma de organización permitida por la ley, que se caracterizan por realizar de manera regular actividades de intermediación, al captar recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, a fin de utilizar dichos recursos en operaciones de crédito e inversión financiera.

⁴⁰ Gaceta Oficial N° 39.578 del 21 de diciembre de 2010.

También son consideradas instituciones financieras las unidades administrativas y financieras comunitarias, orientadas a realizar la intermediación financiera comunitaria para apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.

Por su parte, al señalar las funciones del Órgano Rector establece en su artículo 14, como parte de sus responsabilidades:

15. Promover la creación y el fortalecimiento de instituciones financieras que atiendan las necesidades de desarrollo local, organización comunitaria, actividades de capacitación, estímulo del ahorro e inversión y cobertura de riesgos, por parte de los sectores populares y comunales, en aras de promover el desarrollo regional equilibrado y la eficiente socialización entre las instituciones del Sistema Financiero Nacional y las comunidades.

La Ley de Instituciones del Sector Bancario por su parte señala: **Artículo 1: Ámbito de la Ley**

La presente Ley establece el marco legal para la constitución, funcionamiento, supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción de las instituciones que operan en el sector bancario venezolano, sean éstas públicas, privadas o de cualquier otra forma de organización permitida por esta Ley y la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.⁴¹

El artículo 4 de este instrumento legal señala:

Las instituciones financieras del poder comunal y popular se encuentran exentas de la aplicación de este artículo y serán reguladas en sus operaciones por el marco normativo que les corresponda.

⁴¹ Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010.

Huelga entonces señalar que, al lado de que novísimas leyes hacen referencia a la actividad económica; a que se ha desarrollado una legislación que busca, en un sistema integrado, un sistema socioproductivo de carácter fundamentalmente social que coexistirá con la actividad mercantil tradicional, como aspecto relevante, un solo instrumento legal, permite que la actividad mercantil sea realizada por comerciantes (empresas de seguros) y por no comerciantes (cooperativas), estableciendo una regulación especial para estos últimos.

Y redunda señalar que ese concepto de actividad económica no es sólo un modernismo o modismo de la época, que busca desconcentrar la actividad mercantil del significado exclusivo de comercio, que parece demasiado identificado con la intermediación o compra con ánimo de reventa, al punto que la real academia lo define como “*1. m. Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. 2. m. Tienda, almacén, establecimiento comercial*”.

La nueva terminología legislativa, sin pretender defender en nada al legislador actual venezolano, que demasiadas muestras ha dado de desaciertos en nuestra disciplina, parece ser más cónsona con lo que debe ser el objeto del derecho mercantil, sin menospreciar que el legislador del siglo pasado, al definir los actos de comercio incluyó un catálogo suficientemente amplio de operaciones al enumerar los actos de comercio, como para que los mismos aún mantengan su vigencia.

6. Tesis que pueden generarse sobre nuestro sistema de derecho mercantil actual.

Uniendo lo anteriormente expresado y bajo la consideración de que la principal interrogante de este trabajo es si a la luz de las nuevas leyes especiales deben cambiarse los paradigmas conforme a los cuales el derecho mercantil en Venezuela es un sistema mixto, es decir, se encuentra delimitado en su campo de

aplicación por los conceptos de comerciantes y de acto de comercio, o lo que es lo mismo, si el objeto de estudio y el campo al que se aplica es al de estos dos extremos.

En un ejercicio meramente especulativo, ante esta inquietud surge la posibilidad de desarrollar, entre otras, las siguientes posiciones:

a) Primera Posición. Sigue siendo un sistema mixto, conclusión que al parecer adoptan la mayoría de los estudiosos al no haber replanteado esta posición y seguir impartíendola como absolutamente válida en las aulas de clase.

La base de esta premisa es el hecho de que el Código de Comercio es la ley general e instrumento fundamental y al no haber sido sujeto de ninguna modificación en ese sentido, las leyes especiales aunque hayan disminuido o ampliado su campo de acción al objeto del derecho mercantil como disciplina en sus áreas de regulación, en nada modifican su objeto.

Una variante de esta posición la constituye el considerar que el derecho general mercantil tiene un campo de aplicación –el acto de comercio- pero que ese objeto es elástico dependiendo de la materia de derecho mercantil a que se refiera, caso en el cual nuestro sistema sería básicamente mixto, posición que podría considerarse incluso una variante de la primera de las enunciadas.

b) En segundo lugar podría especularse que manteniéndose como un sistema mixto, que regula el acto de comercio y al comerciante, el primero de estos conceptos, el de acto de comercio, se expande en una nueva concepción de la actividad económica recogido en ciertas leyes.

c) Una tercera posición es la que deriva de considerar que el sistema venezolano parece enrumado al sistema de la empresa, siendo que el empresario no necesariamente tiene que ser comerciante.

d) Otra postura podría especular sobre el hecho de que al regular o aplicarse el derecho mercantil hoy en día a la actividad económica, en lo atinente a las relaciones que derivan de esa actividad, se convertiría entonces en el derecho de la actividad económica.

Primera Posición: El derecho mercantil sigue teniendo en Venezuela un fundamento de sistema mixto.

Conforme a este enfoque se puede argumentar como expresáramos anteriormente que:

- 1) El Código de Comercio no ha sufrido modificación;
- 2) El Código constituye la Ley general en esta disciplina;
- 3) Si bien, algunas leyes especiales amplían su objeto –el específico de la materia que regula la Ley- tal flexibilización no es elemento suficiente para modificar su campo de aplicación al ser puntual para determinadas áreas mercantiles.

Las críticas que mercería serían las siguientes:

a) Si bien la doctrina clásica al hacer referencia al sistema o fundamento del derecho mercantil se refiere sólo al Código de Comercio; esa misma doctrina al citar las fuentes del derecho mercantil y, especialmente a la Ley, se refieren a las leyes especiales que en el devenir histórico han ido naciendo producto de leyes especiales, y estas leyes, no quedan dudas, forman parte del derecho mercantil.

b) Esta reciente legislación ha modificado el ámbito de aplicación del derecho mercantil y, en cada caso, define los sujetos y las actividades a las que se aplica la ley especial, siendo que éstas –a nuestro juicio- no han considerado suficientes el concepto de comerciante y acto de comercio.

c) Muchos estudiosos del derecho hoy en día conceptualizan el derecho mercantil bajo la óptica de que se requiere la masificación o la actividad

organizada, prescindiendo del concepto de comerciante y critican que el derecho mercantil se aplique a los actos aislados.

d) Nuestro derecho mercantil, aun en su concepción tradicional de que es un sistema mixto, es, en nuestra opinión, preponderantemente objetivo, dado que para poder llegar al concepto de comerciante es necesaria la realización habitual – o profesional- del acto de comercio. En consonancia con lo anterior, puede haber acto de comercio sin comerciante, pero no es posible concebir a un comerciante que no realice actos de comercio.

Estas críticas pueden no resultar suficientes para desechar la teoría del sistema mixto y, en consecuencia, resulta aceptable alegar que siendo fundamentalmente mixto, en algunas áreas de regulación se amplía o expande para abarcar a otros sujetos que aunque realizan actos de comercio de manera profesional no adquieren la cualidad de comerciante.

Segunda posición. Es un sistema mixto pero el concepto de acto de comercio se ha ampliado o sustituido en algunas leyes especiales.

Es válido argumentar que el derecho mercantil venezolano sigue siendo un sistema mixto pero que en ciertas áreas el ordenamiento positivo amplía su aplicación de manera específica. Se trataría de dar carácter excepcional a esa expansión de esta rama del derecho.

Y es de hecho cierto que el régimen mercantil general se aplica al acto de comercio y al comerciante, pero también lo es que si el derecho mercantil abarca la ley general y las leyes especiales, y si éstas últimas deben definir su campo de aplicación, la delimitación que realiza el Código de Comercio pareciera ser, cuando menos, insuficiente.

Esta tesis nos llevaría a señalar que el derecho mercantil ordinariamente de aplica al acto de comercio y al comerciante pero que en las materias de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, inversiones extranjeras, seguros, economía comunal, libros de contabilidad, entre otros, estos conceptos no son suficientes y que el ámbito delimitador de su aplicación varía ampliándose para abarcar a otros sujetos y actividades.

No desconocemos que este argumento puede llevarnos nuevamente a la discusión sobre la taxatividad o no de los actos de comercio; a la discusión sobre la necesidad de esa larga enumeración y sobre la vigencia de ese listado y es cierto que tal vez, la base de este análisis sobre el sistema actual del derecho mercantil venezolano, es la validez del artículo 2 de nuestro Código de Comercio y el hecho de que el mismo, podría pensarse, ha sido sustituido por el concepto de actividad económica.

Lo cierto es que, pese a las críticas, los estudios, las posiciones, el Código de Comercio sigue estando vigente y las modificaciones específicas abarcan materias especiales. Será entonces el peso que se dé a esas excepciones lo que en definitiva permitirá adoptar una posición –el sistema es mixto pero con excepciones- o la otra –el sistema hoy en día es preponderantemente el sistema de la empresa-.

Tercera posición. La empresa como fundamento racional del derecho mercantil venezolano en la actualidad.

Esta posición tendría su fundamento en considerar que siendo que el propio texto constitucional desarrolla la posibilidad de que sujetos que no son comerciantes realicen actividades económicas, el eje a través del cual se delimita el derecho mercantil venezolano es el de la empresa, entendida ésta como actividad organizada de los factores de producción, por un sujeto (natural o jurídico, pública

o privado, nacional o extranjera) para la comercialización, producción, transporte o almacenamiento de bienes o servicios.

Se trata así de traspolar los criterios de Vargas Vassserot cuando a su decir, a pesar de las dudas que se puedan suscitar sobre el concepto de empresa o sobre las zonas grises que presenta el concepto de la empresa en otras disciplinas jurídicas “... creemos que es posible con una interpretación actualizadora de nuestros textos legales atendiendo a las teologías de las normas, defender que la empresa es el eje sobre el que se debe construir el concepto de derecho mercantil.”⁴²

Es esa actividad, que tiene un impacto muy importante en la sociedad y en el desarrollo del país y el logro de sus objetivos estratégicos el centro neurálgico del derecho mercantil. En algunos casos, la legislación regula la actividad y en otros, también al sujeto que es su organizador, siendo secundario si el mismo adopta o no la cualidad de comerciante.

Al derecho mercantil no le competen entonces los problemas de los actos de comercio aislados realizados por los no comerciantes.

Las críticas principales que, a nuestro juicio tendría, esta posición serían:

1) El Código de Comercio es aún nuestra Ley General. Crítica que admitiría válidamente como refutación que nuestro Código no dice expresamente que el sistema venezolano sea el sistema mixto y que tal conclusión fue elaborada mediante esquemas de interpretación desarrollados por nuestra doctrina.

⁴² VARGAS VASSEROT, Carlos: La Evolución Histórica del Derecho Mercantil y su Concepto. Disponible en línea:

<http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/1199/LA%20EVOLUCI%C3%93N%20HIST%C3%93RICA%20DEL%20DERECHO%20MERCANTIL%20Y%20SU%20CONCEPTO%20-%20Carlos%20Vargas%20Vassserot.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. [Última consulta: 2019, marzo 9].

2) Ninguna ley o norma venezolana definen el concepto de empresa. Esto es absolutamente cierto, pero tampoco lo hace el derecho italiano y ello no ha sido obstáculo para ser considerado el ordenamiento jurídico principal exponente del sistema de la empresa.

3) Aunque se sostenga que el derecho mercantil venezolano es el derecho de la empresa, el Código de Comercio seguirá regulando los actos de comercio y estableciendo el régimen estatutario, deberes y derecho de los comerciantes. Esto resulta absolutamente cierto, pero también lo es que no es posible limitar el derecho mercantil a lo que establece el Código de Comercio.

No desconocemos las innumerables críticas que la teoría de la empresa suscitó - e incluso hoy en día suscita-. Como señala: Eduardo Vázquez Bote:

Y es que, como ya apuntaba Uria, la concepción de Garrigues, no es sino un escapismo de la vieja concepción del Derecho Mercantil, como derecho del Comerciante, que queda ahora sustituido por *un tipo particular de comerciante*, al que se llega mediante su ente: la empresa. Con lo cual las concepciones objetivas no son sino puramente objetivas, pero actualizadas al prototipo de la actividad económica, del capitalismo desarrollado: la empresa misma.⁴³

En el intento por acercarnos a un derecho mercantil venezolano actual como derecho de la empresa, no escapan a esta teoría las viejas críticas que se hacían a la posibilidad de defender esta tesis. Si el derecho mercantil es el derecho de la empresa, porqué a las empresas del estado o a las empresas agrícolas no se le aplica el derecho mercantil. Sin embargo, forzoso resulta plantearse si esas excepciones como tales no vienen a confirmar la regla o si por el contrario, no puede afirmarse que las mismas hoy carecen de sentido.

⁴³ Vázquez Bote, Eduardo: «Sobre la Delimitación de la Materia Mercantil». En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 22. Nro. 3, 1995, p. 446.

Cuarta posición: El Sistema mercantil venezolano actual es el que regula la actividad económica realizada por los particulares.

Es la tesis que pareciera inclinar a nuestro legislador, quien despreocupado del sujeto actuante centra su atención en la actividad que se realiza y se concentra en lograr que la actividad económica sea proclive al cumplimiento de los planes y programas del Gobierno y a la protección de los usuarios, en tanto y en cuanto es actividad en masa, capaz de afectar a la colectividad.

Y resulta cierto que la existencia de una rama del derecho separada del derecho civil, con autonomía propia, que amerita sus propias fuentes, su propio método y sistemas de interpretación, hoy tiene sentido no por quien la realiza, es decir, la concepción subjetiva, de donde el concepto de comerciante, queda relegado a un último plano, y si bien el mismo es regulado, su significación pasaría a ser residual.

Como probabilidad de argumentación, esta tesis sería igual a la tesis de la empresa, por cuanto si ésta es actividad organizada, la actividad económica concurre con el concepto de empresa y, en consecuencia, la tercera y cuarta posición resultarían fundirse en una sola.

De ello resulta entonces que actividad económica, como sustituto del acto de comercio no sólo parece más cónsono con lo que se ha querido en las más recientes normativas, sino que es, cuando menos, una aproximación, un tránsito de nuestro sistema al sistema de la empresa.

La crítica más a la vista que genera, a lo que algunos posiblemente considerarán, una dislocada posición, es donde queda en este sistema el concepto de comerciante y más aún la regulación que nuestra Ley general hace de él. En nuestro criterio, el comerciante queda precisamente allí, dentro del concepto de actividad organizada por un sujeto, que puede o no ser comerciante, y que cuando lo es, es regulado por el derecho mercantil, pero no porque él define su objeto,

sino porque llevando a cabo la actividad económica, de suyo organizada, en consecuencia, el acto empresarial, requiere de una regulación especial.

La doctrina no ha evadido el tema, y si bien, la actividad empresarial es ejecutada por el empresario, definido éste como: quien realiza la empresa. El empresario es el organizador de la actividad económica, pues él agrega los varios factores de producción. Así, empresario es quien ejerza profesionalmente actividad económica organizada para la producción o cambio de bienes o de servicios. El objetivo es la producción o cambio de bienes o servicios para el mercado.⁴⁴

Pero continúa señalando este autor:

...no se puede decir que *empresario* es lo mismo que *comerciante*, pues *comerciante* era quien practicaba actos de comercio en nombre propio con habitualidad y como medio de vida. Por consiguiente, la definición de empresario es distinta de la definición de comerciante. Además, actividades antes consideradas civiles pueden constituir objeto de empresa. El instituto jurídico *comerciante*, tal como considerado antes del advenimiento del nuevo Código Civil, no más existe en el derecho civil o mercantil brasileño, aunque permanezca en el derecho del consumidor, con significado distinto.⁴⁵

Ya varia décadas atrás Borjas nos enseñaba que no todo empresario tenía que ser comerciante, y hoy en día, aunque moleste, resulta patente que existe actividad empresarial realizada por comerciantes y no comerciantes, lo que sustentamos recurriendo nuevamente a la Ley de la Actividad Aseguradora, en donde un mismo tipo de servicio es prestado por comerciantes (sociedades anónimas) y no comerciantes (cooperativas).

⁴⁴ BRUNO MATTOS, Silva: Del Derecho Mercantil al Derecho de Empresa. Disponible en línea: http://www.brunosilva.adv.br/derecho_empresa.htm. [Última consulta: 2018, agosto 15].

⁴⁵ *Idem*

Y claro es que en su estatuto personal cada uno de ellos mantiene una regulación distinta –verbigracia su modo de constituirse, sus órganos, sus controles, su funcionamiento y en el caso de seguros, expresamente citado, incluso los tipos de póliza que puede ofrecer- pero en la relación de derecho privado que se establece entre el asegurador y el asegurado, la actividad se encuentra ordenada de manera igual por la normativa que rige al contrato de seguros.

No deja de resultar cuando menos odioso, que sujetos con igual actividad sean regulados de manera distinta. Si la justificación de regular al comerciante resulta de la actividad que realiza, que afecta intereses generales y puede causar daños a la colectividad, todos deberían sujetarse a la misma normativa. Si la regulación se basa sólo en la existencia de una clase y su régimen deriva de esa condición, la misma sólo podría considerarse injusta y violatoria del principio de igualdad.

De ello, si la normativa que regula al comerciante –en nuestro ejemplo, el asegurador- establece reservas, provisiones, márgenes de solvencia, capitales mínimos, requeridos legislativamente por cuanto la experiencia práctica ha demostrado su necesidad imperiosa para un adecuado funcionamiento de la actividad, las nuevas o las antiguas formas de organización social no comerciales, no pareciera tener argumentos para escapar de ellas.

Tal axioma lógico ha sido sin embargo desechado por el legislador quien –tratando de interpretarlo- con la pretensión de promover nuevas formas de producción social, se ha enredado en una maraña jurídica cuando menos incomprensible y que requiere urgentemente un orden aclarador de las diferencias en cuanto al tratamiento que se le dará al empresario cuando adquiera o no la cualidad de comerciante.

La última posición a la que hemos hecho referencia es la que defiende que el derecho mercantil es el derecho al mercado. Es una tesis basada en la creciente

intervención administrativa y la existencia de múltiples regulaciones de carácter público sobre la actividad económica.

Sobre esta tesis, José Ignacio Hernández se ha pronunciado:

Tan profundos han sido los cambios que URÍA Y MENÉNDEZ –cuya trayectoria huelga aquí recordar- han postulado la necesidad de transformar el Derecho Mercantil en un Derecho al Mercado, enfocado al régimen jurídico del empresario, y en el cual coexisten sin antagonismos normas de Derecho Público y Privado⁴⁶.

No existen sin embargo elementos para considerar posible la aplicación de esta tesis en el derecho venezolano. De hecho, el término mercado no es utilizado con frecuencia por el legislador venezolano, tal vez por la consideración de que el mismo ha sido acuñado y, si como se señala está enfocado al régimen del empresario, parecería que el mismo cuando menos se confunde con el sistema de la empresa.

CONCLUSIONES.

Sin pretensiones de ser dueños de la verdad, ni de agotar un tema de tal relevancia; conscientes de que estas ideas, son sólo eso y con la esperanza de suscitar el debate, hemos expuesto como el sistema de derecho mercantil venezolano requiere ser reevaluado.

Conociendo al ser humano, la actividad económica existirá siempre, su regulación, separada o conjuntamente con el derecho civil, codificada o fragmentada, privatizada, estatizada o mixta, generalizada o no, crea múltiples relaciones que el ordenamiento jurídico no puede desconocer y está obligado a regular.

Las reformas legislativas ocurridas en los últimos años, evidencian la promoción de nuevas formas de organización empresarial que -en concurrencia- con la activa participación del Estado en la actividad mercantil, obligan a definir lineamientos

⁴⁶ Hernández, José Ignacio: op. cit., p. 393.

que sirvan de base no sólo para interpretar el derecho vigente sino para orientar al legislador hacia el futuro.

El Sistema venezolano, definido como sistema mixto, con base en el análisis del Código de Comercio, deja por fuera la regulación de la actividades económicas realizadas por nuevos actores y hace caso omiso de las nuevas leyes que siendo histórica y tradicionalmente mercantiles amplían no sólo el concepto de acto de comercio, sino a los sujetos a los que se aplica.

Para nosotros, la utilización del término empresa en algunas leyes, incluyendo aquellas que se ocupan de formas de organización social no consideradas comerciantes, en conjunción con el uso de la expresión “actividad económica”, evidencian una inclinación del legislador –que consideramos subconsciente o sin mayor reflexión- por ampliar el campo de aplicación y subsecuentemente de estudio del derecho mercantil a la actividad organizada de producción de bienes y servicios.

Compartimos así el criterio de Carlos López Rodríguez al decir: *“el derecho mercantil debe regular toda la actividad económica organizada en empresa... los conceptos de empresario y empresa se han convertido así en los conceptos centrales del derecho mercantil moderno... debe ordenar toda la actividad económica organizada en empresa sin que debamos distinguir entre uno y otros empresarios”*.⁴⁷

El tema sólo es la punta de una pirámide de nuevos conceptos que, como consecuencia de los resultados a los que se arrije, deberán ser reexaminados. Se plantean entonces modernamente las preguntas de quien es hoy comerciante, qué diferencias debe hacer entre los tipos de empresas y empresarios y cómo se

⁴⁷ LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos: El derecho comercial en el siglo XX. Disponible en línea: <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/CONCEPTO%20DM/derecho%20comercial%20en%20el%20siglo%20xx.htmla>. [Última consulta: 2018, julio 31].

conceptúa el acto de comercio, cuál es su diferencia –si la hay- con el concepto de actividad económica. En definitiva creemos que es tiempo de volver a plantearse, qué regula y que deja de lado el derecho mercantil de nuestros tiempos.

Referencias bibliográficas:

BARRERA GRAFF, Jorge: La Empresa en el Nuevo Derecho Mercantil Italiano: Su influencia en el derecho Mexicano. Disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/19/dtr/dtr3.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 3].

BORJAS, Leopoldo: «La Empresa y la Hacienda Mercantil». En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1973, p. 155

BROSETA PONT, Manuel: Tendencias Actuales del Derecho Mercantil a Fines del Siglo XX. Disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr1.pdf>. [Última consulta: 2018, agosto 15].

BRUNO MATTOS, Silva: Del Derecho Mercantil al Derecho de Empresa. Disponible en línea: http://www.brunosilva.adv.br/derecho_empresa.htm. consulta: 2018, agosto 15].

DE LEÓN, Ignacio: «El Capitalismo Popular como Alternativa para una Constitución Económica Posible». En: La Constitución de 1999. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Anauco ediciones C.A. Caracas, 2000, pp. 149-150.

GALBÁN PAREJA, Gustavo: Apuntes sobre el Uso del Término Empresa en la Doctrina y Legislación Peruana. Disponible en línea: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/5/a08.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 3].

GARCÍA, Anabel: Ubicación y el Contenido del Derecho de la Economía Social. Disponible en línea: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc31/art9.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 31].

GOLDSCHMIDT, Roberto: Curso de Derecho Mercantil. Ucab, Caracas, 2010, p.6

HERNÁNDEZ, José Ignacio: Régimen Jurídico del Consumidor y el Usuario». En: Derecho Mercantil. XXIX Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 2004, p. 391.

LÓPEZ R., Carlos: El derecho comercial en el siglo XX. Disponible en línea: <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/CONCEPTO%20DM/derecho%20comercial%20en%20el%20siglo%20xx.html>. [Última consulta: 2018, julio 31].

MADRID, Claudia: La Libertad Contractual: Su lugar en el derecho venezolano de nuestro tiempo. Disponible en línea: <https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/LA%20LIBERTAD%20CONTRACTUAL.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 6].

MONTORO R., Rosa María: Economía, Poder y Derecho Mercantil (tres puntos de vista sobre el Derecho Mercantil como Categoría Histórica. Disponible en línea: [.http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/118021/11156](http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/118021/11156). [Última consulta: 2018, noviembre 30]

MORLES H., Alfredo: La Codificación o Decodificación del Código de Comercio y el Proyecto de Ley de Navegación y Comercio por Agua. Disponible en línea: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/72/rucv_1989_72_223-231.pdf. [Última consulta: 2018, agosto 15].

_____ : Curso de Derecho Mercantil. T. 1, Ucab, Caracas, 1986, p. 57.

_____ : Palabras en el Acto Homenaje al Código de Comercio de 1904. Disponible en línea: http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2004/BolACPS_2004_142_191-202.pdf. [Última consulta: 2018, julio 3].

_____ : El Nuevo Modelo Económico para el Socialismo del Siglo XXI. Disponible en línea: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/112/rdpub_2007_112_233-236.pdf. [Última consulta: 2018, julio 3].

RODRÍGUEZ DE B., Gladys: «Diferencias entre la empresa legislada en nuestro Código de Comercio y el concepto moderno de empresa; extendida esa diferencia al concepto de comerciante y empresario y a la empresa con el fondo de comercio». En: Revista UCAB, No. 42, Caracas, p. 420

RUIZ Y DEL VALLE, Adolfo: Manual de Derecho Mercantil. Universidad Pontificia Comillas. 2007, p. 8.

SALAZAR, Leonel: El Circuito Jurídico Económico de la Propiedad Intelectual. UCV. Caracas, 2010, p. 169.

SANTOS, VICENTE: Derecho Económico y Derecho Mercantil. Disponible en línea: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/kimlen/Mis%20documentos/Downloads/83521-342121-1-PB.pdf>. [Última consulta: 2019, enero 3].

TORRES M., Fernando Jesús: «Derecho Empresarial, Derecho de los Negocios, Derecho de la Empresa, Derecho Corporativo y Derecho Comercial». En: Revista

Electrónica de Derecho Comercial. Disponible en línea: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/torres02.pdf>. [Última consulta: 2018, julio 3].

VARGAS V., Carlos: Emilio Langle y Joaquín Rodríguez: dos mercantilistas almerienses. Universidad de Almeria, 1997, p. 20.

_____ : La Evolución Histórica del Derecho Mercantil y su Concepto. Disponible en línea: <http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/1199/LA%20EVOLUCI%C3%93N%20HIST%C3%93RICA%20DEL%20DERECHO%20MERCANTIL%20Y%20SU%20CONCEPTO%20-%20Carlos%20Vargas%20Vasserot.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. [Última consulta: 2019, marzo 9].

VAZQUEZ BOTE, Eduardo: «Sobre la Delimitación de la Materia Mercantil». En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 22. Nro. 3, 1995, p. 446.